

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE IMPLEMENTA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN Y LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN			
BOLETÍN N° 11.919-02			
NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“TÍTULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por finalidad implementar la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y</p>	<p>TÍTULO I</p> <p>Artículo 1</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“TÍTULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por finalidad implementar la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Toxínicas y sobre su Destrucción, en adelante la CAQ y la CABT respectivamente.</p> <p>Con este fin, la presente ley prohíbe las armas químicas y biológicas y, además, establece medidas de supervigilancia y control sobre las sustancias químicas y agentes biológicos utilizados para fines no prohibidos, de acuerdo a los propósitos de las convenciones, así como de las instalaciones y equipos empleados para su producción o utilización.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso segundo</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustituir la expresión “químicas y biológicas” por “químicas, biológicas y toxínicas”. - Reemplazar “químicas y agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos y toxinas”. <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>Toxínicas y sobre su Destrucción, en adelante la CAQ y la CABT respectivamente.</p> <p>Con este fin, la presente ley prohíbe las armas químicas, biológicas y toxínicas y, además, establece medidas de supervigilancia y control sobre las sustancias químicas, agentes biológicos y toxinas utilizados para fines no prohibidos, de acuerdo a los propósitos de las convenciones, así como de las instalaciones y equipos empleados para su producción o utilización.</p>
	<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplican a cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada que, de modo habitual u ocasional,</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso primero</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Reemplazar el vocablo “aplican” por “aplicarán”. <p>(Adecuación formal).</p>	<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada que, de modo habitual u ocasional,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>realice en el territorio nacional las actividades descritas en la presente ley, en relación con el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, expedición, empleo, tenencia, posesión o propiedad de sustancias químicas y agentes biológicos y toxinas, así como también sus instalaciones y equipos.</p>	<p>- Sustituir “el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, expedición, empleo, tenencia, posesión o propiedad” por “la fabricación, construcción, transformación o conversión, desarrollo, producción, distribución, transporte, tránsito, almacenamiento, conservación, retención, adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, reexportación, expedición, reenvío, empleo, tenencia, posesión o propiedad, transferencia, liberación o alteración”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 1).</p>	<p>realice en el territorio nacional las actividades descritas en la presente ley, en relación con la fabricación, construcción, transformación o conversión, desarrollo, producción, distribución, transporte, tránsito, almacenamiento, conservación, retención, adquisición, comercialización, cesión, importación, internación, exportación, reexportación, expedición, reenvío, empleo, tenencia, posesión o propiedad, transferencia, liberación o alteración de sustancias químicas y agentes biológicos y toxinas, así como también sus instalaciones y equipos.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales.	<p style="text-align: center;"><u>Inciso segundo</u></p> <p>- Reemplazar “numeral 12 del artículo 6” por “numeral 12°) del artículo 6°”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral numeral 12°) del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.
	<p>Artículo 3.- Autoridad Nacional. La Dirección General de Movilización Nacional será la Autoridad Nacional en esta materia, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y cuya función será la de coordinar, supervigilar y fiscalizar la aplicación de esta ley.</p> <p>Las funciones de coordinación y</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso primero</u></p> <p>- Reemplazar “La Dirección General de Movilización Nacional será la Autoridad Nacional en esta materia, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y cuya función será la de coordinar,” por “La Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, será la Autoridad Nacional en esta materia, y su función será coordinar,”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>Artículo 3.- Autoridad Nacional. La Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, será la Autoridad Nacional en esta materia, y su función será coordinar, supervigilar y fiscalizar la aplicación de esta ley.</p> <p>Las funciones de coordinación y</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>enlace eficaz de la Autoridad Nacional con la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, y con la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, en adelante la OPAQ y la UNODA respectivamente, así como con otros organismos internacionales relacionados con el objeto de esta ley, y con los demás Estados respecto a las materias abordadas en la CAQ y CABT, serán efectuadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración y asistencia de la Subsecretaría de Defensa.</p>		<p>enlace eficaz de la Autoridad Nacional con la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, y con la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, en adelante la OPAQ y la UNODA respectivamente, así como con otros organismos internacionales relacionados con el objeto de esta ley, y con los demás Estados respecto a las materias abordadas en la CAQ y CABT, serán efectuadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración y asistencia de la Subsecretaría de Defensa.</p>
	<p>Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley, los términos “armas químicas”, “sustancia química tóxica”, “precursor”, “componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes”, “antiguas armas</p>	<p>Artículo 4</p> <p><u>Inciso primero</u></p> <p>- Sustituir la locución inicial “los términos” por “la definición de las expresiones”.</p>	<p>Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley, la definición de las expresiones “armas químicas”, “sustancia química tóxica”, “precursor”, “componente clave de sistemas químicos binarios o de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>químicas”, “armas químicas abandonadas”, “agente de represión de disturbios”, “instalación de producción de armas químicas”, “fines no prohibidos”, “capacidad de producción”, “organización”, “producción”, “elaboración”, “consumo”, “equipo aprobado”, “edificio especializado”, “edificio corriente”, “inspección por denuncia”, “sustancia química orgánica definida”, “equipo especializado”, “equipo corriente”, “complejo industrial”, “planta”, “unidad”, “acuerdo de instalación”, “Estado huésped”, “acompañamiento en el país”, “período en el país”, “inspección inicial”, “Estado Parte inspeccionado”, “ayudante de inspección”, “mandato de inspección”, “manual de inspección”, “polígono de inspección”, “grupo de inspección”, “inspector”, “acuerdo modelo”, “observador”, “perímetro solicitado”, “perímetro alternativo”, “perímetro definitivo”, “perímetro declarado”, “período de inspección”, “punto de entrada/punto de salida”,</p>	<p>- Reemplazar la oración final</p>	<p>multicomponentes”, “antiguas armas químicas”, “armas químicas abandonadas”, “agente de represión de disturbios”, “instalación de producción de armas químicas”, “fines no prohibidos”, “capacidad de producción”, “organización”, “producción”, “elaboración”, “consumo”, “equipo aprobado”, “edificio especializado”, “edificio corriente”, “inspección por denuncia”, “sustancia química orgánica definida”, “equipo especializado”, “equipo corriente”, “complejo industrial”, “planta”, “unidad”, “acuerdo de instalación”, “Estado huésped”, “acompañamiento en el país”, “período en el país”, “inspección inicial”, “Estado Parte inspeccionado”, “ayudante de inspección”, “mandato de inspección”, “manual de inspección”, “polígono de inspección”, “grupo de inspección”, “inspector”, “acuerdo modelo”, “observador”, “perímetro solicitado”, “perímetro alternativo”, “perímetro definitivo”, “perímetro declarado”, “período de inspección”,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>“Estado Parte solicitante” y “tonelada” quedan definidos de acuerdo a lo previsto en la CAQ y sus anexos.</p> <p>Además, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convención sobre Armas Químicas o CAQ: La Convención suscrita por Chile el 14 de enero de 1993, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 1764, de 02 de diciembre de 1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Convención sobre Armas Biológicas o CABT: La Convención suscrita por Chile el 10 de abril de 1972, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el 	<p>“quedan definidos de acuerdo a lo previsto en la CAQ y sus anexos” por “será la contemplada en la CAQ y sus anexos”.</p> <p>(Adecuación formal).</p> <p><u>Inciso segundo</u></p>	<p>“punto de entrada/punto de salida”, “Estado Parte solicitante” y “tonelada” será la contemplada en la CAQ y sus anexos.</p> <p>Además, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Convención sobre Armas Químicas o CAQ: La Convención suscrita por Chile el 14 de enero de 1993, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 1764, de 02 de diciembre de 1996, del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Convención sobre Armas Biológicas o CABT: La Convención suscrita por Chile el 10 de abril de 1972, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 385, de 05 de mayo de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>3. Grupo de Inspección de la OPAQ: Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección nombrados por el Director General de la OPAQ, que se desplazan a territorio nacional para llevar a cabo una inspección internacional.</p> <p>4. Grupo Nacional de Acompañamiento: Conjunto de representantes de la Autoridad Nacional, designados por ésta, que incluyen escoltas logísticos y técnicos que observan todas las actividades del Grupo de Inspección de la OPAQ, desde su entrada en territorio nacional hasta su salida del</p>	<p>Número 3.</p> <p>Sustituir la preposición “a” que sigue a “desplazan” por la contracción “al”.</p> <p>(Adecuación formal).</p> <p>Número 4.</p> <p>- Reemplazar “incluyen” por “incluye”.</p> <p>- Sustituir la preposición “en” que sigue a “entrada” por la contracción “al”.</p>	<p>Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, promulgada mediante Decreto Supremo N° 385, de 05 de mayo de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>3. Grupo de Inspección de la OPAQ: Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección nombrados por el Director General de la OPAQ, que se desplazan al territorio nacional para llevar a cabo una inspección internacional.</p> <p>4. Grupo Nacional de Acompañamiento: Conjunto de representantes de la Autoridad Nacional, designados por ésta, que incluye escoltas logísticos y técnicos que observan todas las actividades del Grupo de Inspección de la OPAQ, desde su entrada al territorio nacional hasta su salida del</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>mismo.</p> <p>5. Inspección de Rutina: Toda inspección <i>in situ</i> de las instalaciones, ulterior a la inspección inicial, llevada a cabo por la OPAQ para verificar el cumplimiento de la Convención.</p> <p>6. Operaciones Comerciales: La importación, internación, exportación y expedición de las sustancias químicas comprendidas en la presente ley o agentes biológicos controlados desde y hacia el extranjero y el comercio de estas sustancias químicas y agentes biológicos en el territorio nacional, como también cualquier transferencia a título gratuito u oneroso, y la celebración de cualquier acto, contrato o convención a su respecto.</p>	<p>(Adecuación formal).</p> <p>Número 6.</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“6. Operaciones Comerciales: La importación, internación, exportación o expedición, así como el comercio en el territorio nacional, o cualquier acto, contrato o convención, sea a título gratuito u oneroso, celebrado en relación con las sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas controlados de conformidad con la presente ley.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>mismo.</p> <p>5. Inspección de Rutina: Toda inspección <i>in situ</i> de las instalaciones, ulterior a la inspección inicial, llevada a cabo por la OPAQ para verificar el cumplimiento de la Convención.</p> <p>6. Operaciones Comerciales: La importación, internación, exportación o expedición, así como el comercio en el territorio nacional, o cualquier acto, contrato o convención, sea a título gratuito u oneroso, celebrado en relación con las sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas controlados de conformidad con la presente ley.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>7. Preparativos militares: El conjunto de actividades y medidas adoptadas por las instituciones de las Fuerzas Armadas, destinadas a la planificación y el alistamiento operacional de las tropas y el material de uso bélico, para afrontar una crisis, acción u operación militar.</p> <p>8. Instalación única en pequeña escala: Instalación autorizada por la Autoridad Nacional, destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la lista N° 1 (_) para fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección y cuya producción se realiza en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua.</p> <p>9. Fines de protección: Objetivos directamente relacionados con la protección contra las sustancias químicas tóxicas o agentes</p>	<p>Número 8.</p> <p>Agregar, a continuación de “lista N° 1” la locución “a que se refiere el artículo 6 de esta ley,”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>Número 9.</p> <p>Sustituir “químicas tóxicas o agentes</p>	<p>7. Preparativos militares: El conjunto de actividades y medidas adoptadas por las instituciones de las Fuerzas Armadas, destinadas a la planificación y el alistamiento operacional de las tropas y el material de uso bélico, para afrontar una crisis, acción u operación militar.</p> <p>8. Instalación única en pequeña escala: Instalación autorizada por la Autoridad Nacional, destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la lista N° 1 a que se refiere el artículo 6 de esta ley, para fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección y cuya producción se realiza en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua.</p> <p>9. Fines de protección: Objetivos directamente relacionados con la protección contra las sustancias</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>biológicos y frente a las armas químicas y biológicas.</p> <p>10. Por Armas Biológicas, Bacteriológicas y Toxínicas se entiende:</p> <p>a) Los agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines profilácticos, de protección, salud, investigación u otros fines pacíficos.</p>	<p>biológicos y frente a las armas químicas y biológicas” por “químicas tóxicas, agentes biológicos y toxinas, y frente a las armas químicas, biológicas y toxínicas”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>Número 10.</p> <p>En su encabezamiento, eliminar la preposición inicial “Por” y la expresión “se entiende”.</p> <p>(Adecuación formal).</p> <p>Letra b)</p>	<p>químicas tóxicas, agentes biológicos y toxinas, y frente a las armas químicas, biológicas y toxínicas.</p> <p>10. Armas Biológicas, Bacteriológicas y Toxínicas:</p> <p>a) Los agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines profilácticos, de protección, salud, investigación u otros fines pacíficos.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>b) Las armas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados o daño a las personas, al medio ambiente, a la infraestructura, a los medios de producción o consumo.</p> <p>c) Los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades patógenas de los agentes biológicos (_) liberados por estos dispositivos.</p>	<p>- Reemplazar la locución “a ser utilizados” por la frase “a utilizar los agentes o toxinas establecidos en el literal a) precedente”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 2).</p> <p>- Sustituir la expresión “, a la infraestructura,” por la conjunción disyuntiva “o”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>Letra c)</p> <p>Agregar, después de la expresión “agentes bilógicos” la expresión “y toxinas”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 3).</p> <p>Letra d)</p>	<p>b) Las armas, equipos o vectores destinados a utilizar los agentes o toxinas establecidos en el literal a) precedente con fines hostiles, conflictos armados o daño a las personas, al medio ambiente o a los medios de producción o consumo.</p> <p>c) Los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades patógenas de los agentes biológicos y toxinas liberados por estos dispositivos.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>d) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de los dispositivos de la letra c. precedente.</p> <p>11. Registro Nacional: Base de datos administrada por la Autoridad Nacional, la cual contendrá las autorizaciones, (_) actividades, instalaciones y equipos controlados por la presente ley.</p>	<p>Reemplazar “letra c.” por “la letra c)”.</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p>Número 11.</p> <p>Agregar, a continuación de la locución “las autorizaciones,” la expresión “licencias,”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 4).</p>	<p>d) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de los dispositivos de la letra c) precedente.</p> <p>11. Registro Nacional: Base de datos administrada por la Autoridad Nacional, la cual contendrá las autorizaciones, licencias, actividades, instalaciones y equipos controlados por la presente ley.</p>
	<p>TÍTULO II</p> <p>De la prohibición (_) y del control de sustancias químicas e instalaciones</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>En su denominación, agregar luego de la expresión inicial “De la prohibición” la locución “de armas químicas”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 5).</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>De la prohibición de armas químicas y del control de sustancias químicas e instalaciones</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 5.- Actividades prohibidas de la CAQ. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, poseer o tener armas químicas, ni transferirlas, a título gratuito u oneroso, ni celebrar cualquier acto, contrato o convención a su respecto. 2. Emplear armas químicas. 3. Iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas. 4. Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a otro a que realice cualquier actividad prohibida por la CAQ. 5. Emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra. 	<p style="text-align: center;">Artículo 5</p> <p>En su encabezamiento, sustituir “de la CAQ” por “por la CAQ”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>Artículo 5.- Actividades prohibidas por la CAQ. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, poseer o tener armas químicas, ni transferirlas, a título gratuito u oneroso, ni celebrar cualquier acto, contrato o convención a su respecto. 2. Emplear armas químicas. 3. Iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas. 4. Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a otro a que realice cualquier actividad prohibida por la CAQ. 5. Emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 6.- Sustancias químicas e instalaciones sometidas a control. Las sustancias químicas sometidas a control serán las señaladas en las Listas N° 1, 2 y 3 de la letra B del Anexo sobre Sustancias Químicas y, también, las no enlistadas contenidas en el Anexo sobre Verificación, ambos de la CAQ.</p> <p>De la misma forma, se someten a control todas las instalaciones y sus equipos que produzcan, elaboren o almacenen sustancias químicas indicadas en el inciso anterior.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 6</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso primero</u></p> <p>Reemplazar “no enlistadas” por “orgánicas definidas”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso segundo</u></p> <p>Sustituir “someten” por “someterán”</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>Artículo 6.- Sustancias químicas e instalaciones sometidas a control. Las sustancias químicas sometidas a control serán las señaladas en las Listas N° 1, 2 y 3 de la letra B del Anexo sobre Sustancias Químicas y, también, las orgánicas definidas contenidas en el Anexo sobre Verificación, ambos de la CAQ.</p> <p>De la misma forma, se someterán a control todas las instalaciones y sus equipos que produzcan, elaboren o almacenen sustancias químicas indicadas en el inciso anterior.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>El control comprenderá los regímenes de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información, sobre producción y transferencia de sustancias referidas en la CAQ.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso tercero</u></p> <p>Sustituir “los regímenes” por “las obligaciones”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>El control comprenderá las obligaciones de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información, sobre producción y transferencia de sustancias referidas en la CAQ.</p>
	<p>Artículo 7.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 1. Las siguientes actividades respecto de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumeradas en la Lista N° 1 están prohibidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La producción, la adquisición, su conservación o empleo, fuera de los territorios de los Estados Parte. 2. Las operaciones comerciales, su conservación y empleo, salvo que 	<p style="text-align: center;">Artículo 7</p>	<p>Artículo 7.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 1. Las siguientes actividades respecto de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumeradas en la Lista N° 1 están prohibidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La producción, la adquisición, su conservación o empleo, fuera de los territorios de los Estados Parte. 2. Las operaciones comerciales, su conservación y empleo, salvo que

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>dichas sustancias se destinen exclusivamente a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección en las cantidades que puedan ser justificadas para estos efectos.</p> <p>3. La producción, a menos que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección y en una instalación autorizada por la Autoridad Nacional.</p> <p>4. Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, salvo a los Estados Partes de la CAQ o en el comercio nacional, autorizado por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario. Con todo, las transferencias a Estados Parte aquí expresadas</p>	<p>Número 4.</p> <p>Reemplazar la oración inicial “Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, salvo a los Estados Partes de la CAQ o en el comercio nacional, autorizado por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario”, por la siguiente: “Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un</p>	<p>dichas sustancias se destinen exclusivamente a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección en las cantidades que puedan ser justificadas para estos efectos.</p> <p>3. La producción, a menos que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección y en una instalación autorizada por la Autoridad Nacional.</p> <p>4. Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, están prohibidas. Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de Estados Parte de la CAQ o en el comercio nacional, deben ser autorizadas por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>estarán sujetas a las siguientes limitaciones:</p> <p>a) Las sustancias químicas transferidas no podrán ser de nuevo transferidas a un tercer Estado Parte.</p> <p>b) Con a lo menos treinta días de anticipación a la transferencia, ambos Estados Parte notificarán este hecho a la OPAQ. Sin embargo, tratándose de la saxitoxina, sustancia química de la Lista N°1, dicha notificación podrá</p>	<p>Estado no Parte de la Convención, incluyendo el tránsito a través del país, están prohibidas. Las transferencias a cualquier título que se realicen desde y hacia el territorio de Estados Parte de la CAQ o en el comercio nacional, deben ser autorizadas por la Autoridad Nacional y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento complementario”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 6).</p>	<p>en el reglamento complementario. Con todo, las transferencias a Estados Parte aquí expresadas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:</p> <p>a) Las sustancias químicas transferidas no podrán ser de nuevo transferidas a un tercer Estado Parte.</p> <p>b) Con a lo menos treinta días de anticipación a la transferencia, ambos Estados Parte notificarán este hecho a la OPAQ. Sin embargo, tratándose de la saxitoxina, sustancia química de la Lista N°1, dicha notificación podrá hacerse hasta el momento de su</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	hacerse hasta el momento de su transferencia, siempre que sea en cantidades no superiores a 5 miligramos y se efectúe para fines médicos o diagnósticos.		transferencia, siempre que sea en cantidades no superiores a 5 miligramos y se efectúe para fines médicos o diagnósticos.
	<p>Artículo 8.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 1.</p> <p>1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.</p> <p>2. De la obligación de dar aviso</p>	<p>Artículo 8</p> <p>Número 1.</p> <p>Sustituir “al régimen” por “a las obligaciones”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>Número 2.</p>	<p>Artículo 8.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 1.</p> <p>1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán a las obligaciones de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.</p> <p>2. De la obligación de dar aviso</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos (_) que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 1 (_) deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.</p> <p>3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas y precursores de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.</p>	<p>- Agregar, después de la expresión “Los sujetos” la locución “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley,”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 7).</p> <p>- Agregar una coma luego de “Lista N° 1”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista N° 1, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.</p> <p>3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas y precursores de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 9.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 2. Están prohibidas las transferencias de sustancias químicas enumeradas en la Lista N° 2 que tengan destino o provengan del territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluido el tránsito a través del país.</p>		<p>Artículo 9.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 2. Están prohibidas las transferencias de sustancias químicas enumeradas en la Lista N° 2 que tengan destino o provengan del territorio de un Estado no Parte de la Convención, incluido el tránsito a través del país.</p>
	<p>Artículo 10.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 2.</p> <p>1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal</p>	<p>Artículo 10</p> <p>Número 1.</p> <p>- Reemplazar “al régimen” por “a las obligaciones”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>Artículo 10.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 2.</p> <p>1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán a las obligaciones de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.</p> <p>2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas. Los sujetos (_) que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista Nº 2, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.</p> <p>3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán</p>	<p>Número 2.</p> <p>- Agregar, luego de “Los sujetos” la expresión “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley,”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 8).</p> <p>Número 3.</p>	<p>que tal actividad se realice, o que tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.</p> <p>2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas. Los sujetos que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista Nº 2, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.</p> <p>3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas (_) de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.</p>	<p>Agregar, a continuación de “sustancias químicas” la expresión “y precursores”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas y precursores de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.</p>
	<p>Artículo 11.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 3. Están prohibidas las exportaciones de sustancias enumeradas en la Lista N° 3 al territorio de un Estado no Parte, excepto que la Autoridad Nacional, mediante resolución fundada, haya otorgado autorización para ello, en los casos previstos en la Convención de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.</p> <p>En tal caso, la autorización será otorgada una vez que se haya</p>		<p>Artículo 11.- De las actividades prohibidas respecto de las sustancias de la Lista N° 3. Están prohibidas las exportaciones de sustancias enumeradas en la Lista N° 3 al territorio de un Estado no Parte, excepto que la Autoridad Nacional, mediante resolución fundada, haya otorgado autorización para ello, en los casos previstos en la Convención de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.</p> <p>En tal caso, la autorización será otorgada una vez que se haya</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>proporcionado por las autoridades competentes del Estado receptor, un certificado que indique los tipos y cantidades de sustancias químicas a transferir; que acredite su uso final; que garantice que su empleo es para fines no prohibidos por la CAQ; que señale que no será transferido nuevamente; y que individualice al usuario final.</p>		<p>proporcionado por las autoridades competentes del Estado receptor, un certificado que indique los tipos y cantidades de sustancias químicas a transferir; que acredite su uso final; que garantice que su empleo es para fines no prohibidos por la CAQ; que señale que no será transferido nuevamente; y que individualice al usuario final.</p>
	<p>Artículo 12.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 3.</p> <p>1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tenga la</p>	<p>Artículo 12</p> <p>Número 1.</p> <p>Sustituir “al régimen” por “a las obligaciones”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>Artículo 12.- De las obligaciones respecto a las sustancias de la Lista N° 3.</p> <p>1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán a las obligaciones de control que establece el reglamento todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>intención de ejecutar dichas actividades a futuro.</p> <p>2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos (_) que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista Nº 3, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.</p> <p>3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas (_) de su responsabilidad, debiendo garantizar</p>	<p>Número 2.</p> <p>Agregar, luego de la locución “Los sujetos” la expresión “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley;”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 9).</p> <p>Número 3.</p> <p>Incorporar, a continuación de “sustancias químicas” la expresión “y precursores”.</p>	<p>tenga la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.</p> <p>2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas indicadas en la Lista Nº 3, deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.</p> <p>3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente, deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas y precursores de su</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	la seguridad de las personas y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.	(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.
	Artículo 13.- Obligaciones respecto de las instalaciones de producción de sustancias químicas no enlistadas y de producción en pequeña escala de la Lista N° 1 . Las personas que operen instalaciones y equipos que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas, por una parte, y, por la otra, las personas que tengan inscritas instalaciones únicas en pequeña escala que produzcan sustancias químicas de la Lista N° 1 , se someterán a las siguientes obligaciones:	<p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p style="text-align: center;">Encabezamiento</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reemplazar la expresión “no enlistadas” por “orgánicas definidas”. - Eliminar la frase “y de producción en pequeña escala de la Lista N° 1”. - Suprimir la oración “, por una parte, y, por la otra, las personas que tengan inscritas instalaciones únicas en pequeña escala que produzcan sustancias químicas de la Lista N° 1,”. <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 10).</p>	Artículo 13.- Obligaciones respecto de las instalaciones de producción de sustancias químicas orgánicas definidas . Las personas que operen instalaciones y equipos que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas se someterán a las siguientes obligaciones:

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán al régimen de control que establece el reglamento, todas las personas que realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tengan la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.</p> <p>2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos (_) que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas referidas a la CAQ deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento</p>	<p>Número 1.</p> <p>- Sustituir “al régimen” por “a las obligaciones”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 11).</p> <p>- Eliminar la oración “realicen las actividades que no estén prohibidas en el artículo precedente, o que”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 13).</p> <p>Número 2.</p> <p>Agregar, luego de “Los sujetos” la expresión “que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley,”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 15).</p>	<p>1. De la obligación de registro, licencia, autorización e información. Se someterán a las obligaciones de control que establece el reglamento, todas las personas que operen una instalación en la que tal actividad se realice, o que tengan la intención de ejecutar dichas actividades a futuro.</p> <p>2. De la obligación de dar aviso acerca de situaciones sospechosas de desvío. Los sujetos que estando obligados en virtud del artículo 2 de la presente ley, que por cualquier medio tomen conocimiento de situaciones dudosas que involucren sustancias químicas</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.</p> <p>3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas (_) de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.</p>	<p>Número 3.</p> <p>- Sustituir la locución “que no estén prohibidas de que trata el artículo precedente” por “relacionadas con la producción de sustancias químicas orgánicas definidas”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 16).</p> <p>- Agregar, a continuación de “sustancias químicas” la expresión “y precursores”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>referidas a la CAQ deberán informar a la Autoridad Nacional, en el evento de existir sospechas fundadas sobre la intención de desvío a fines no autorizados por la Convención.</p> <p>3. De la adopción de medidas adecuadas de control. Las personas que desarrollen las actividades relacionadas con la producción de sustancias químicas orgánicas definidas deberán adoptar medidas adecuadas de control de acceso a las sustancias químicas y precursores de su responsabilidad, debiendo garantizar la seguridad de las personas, las condiciones fito y zoonosanitarias y el medioambiente. Las medidas mínimas de control y seguridad de que trata este numeral serán reguladas en el reglamento.</p>
	<p>Artículo 14.- De las obligaciones en general.</p>	<p>Artículo 14</p>	<p>Artículo 14.- De las obligaciones en general.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>1. De la obligación de proporcionar información. Las personas que realicen actividades o cuenten con instalaciones y equipos de elementos controlados por la presente ley estarán obligados a comunicar a la Autoridad Nacional la información y suministrar la documentación dispuesta en la ley y en el reglamento, para el ejercicio de sus competencias.</p> <p>2. De la obligación de informar pérdidas, robos o sustracción. Las personas que desarrollen actividades contempladas en esta ley deberán informar a la Autoridad Nacional dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, sobre cualquier pérdida, robo o sustracción de sustancias químicas controladas. De la misma forma, cualquier persona que descubra el hallazgo de sustancias químicas controladas deberá informar su presencia a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, quienes</p>	<p>Número 2.</p> <p>Suprimir la expresión “el hallazgo de”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>1. De la obligación de proporcionar información. Las personas que realicen actividades o cuenten con instalaciones y equipos de elementos controlados por la presente ley estarán obligados a comunicar a la Autoridad Nacional la información y suministrar la documentación dispuesta en la ley y en el reglamento, para el ejercicio de sus competencias.</p> <p>2. De la obligación de informar pérdidas, robos o sustracción. Las personas que desarrollen actividades contempladas en esta ley deberán informar a la Autoridad Nacional dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, sobre cualquier pérdida, robo o sustracción de sustancias químicas controladas. De la misma forma, cualquier persona que descubra sustancias químicas controladas deberá informar su presencia a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, quienes</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>informarán del hecho a la Autoridad Nacional.</p> <p>3. De la obligación de facilitar el acceso a las instalaciones. Las personas obligadas por la presente ley deberán facilitar el acceso a sus instalaciones y prestarán la asistencia necesaria para las inspecciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.</p>		<p>informarán del hecho a la Autoridad Nacional.</p> <p>3. De la obligación de facilitar el acceso a las instalaciones. Las personas obligadas por la presente ley deberán facilitar el acceso a sus instalaciones y prestarán la asistencia necesaria para las inspecciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.</p>
	<p>Artículo 15.- Atribuciones de la Autoridad Nacional. Son Atribuciones de la Autoridad Nacional las siguientes:</p> <p>(_)</p>	<p>Artículo 15</p> <p>o o o</p> <p>Agregar el siguiente número 1., nuevo:</p> <p>“1. Velar por el cumplimiento de la CAQ.”.</p>	<p>Artículo 15.- Atribuciones de la Autoridad Nacional. Son Atribuciones de la Autoridad Nacional las siguientes:</p> <p>1. Velar por el cumplimiento de la CAQ.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>1. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto con fuerza de ley N° 3.557 de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.</p>	<p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 18).</p> <p>o o o</p> <p>Número 1.</p> <p>Pasa a ser número 2., con la siguiente enmienda:</p> <p>Suprimir la expresión “con fuerza de”, la segunda vez que aparece.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 19).</p> <p>Número 2.</p>	<p>2. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto ley N° 3.557 de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>2. Cancelar, denegar, suspender, condicionar, renovar y limitar las licencias o autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante los tribunales de justicia.</p> <p>3. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo establecida en el reglamento, en los casos que se presume que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Pasa a ser número 3., con las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar la expresión “, renovar”. <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 20).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suprimir la oración final “, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante los tribunales de justicia”. <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 21).</p> <p style="text-align: center;">Número 3.</p> <p>Pasa a ser número 4., con la siguiente enmienda:</p> <p>Reemplazar “establecida” por “establecidos”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>3. Cancelar, denegar, suspender, condicionar y limitar las licencias o autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada.</p> <p>4. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo establecidos en el reglamento, en los casos que se presume que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>4. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.</p> <p>5. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite</p>	<p>Número 4.</p> <p>Pasa a ser número 5., sin modificaciones.</p> <p>Número 5.</p> <p>Pasa a ser número 6., con la siguiente modificación:</p> <p>Reemplazar la palabra “resolución”</p>	<p>5. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.</p> <p>6. Requerir el auxilio de la fuerza pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la resolución</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.</p> <p>6. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración, la que deberá proporcionar en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos pertinentes.</p> <p>(-)</p>	<p>por la expresión “resolución emitida por la Autoridad Nacional”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 22).</p> <p>Número 6.</p> <p>Pasa a ser número 7., con la siguiente enmienda:</p> <p>Sustituir “necesaria” por “necesarias”.</p> <p>(Adecuación formal).</p> <p>o o o</p> <p>A continuación, agregar los siguientes numerales 8. y 9., nuevos:</p>	<p>emitida por la Autoridad Nacional que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.</p> <p>7. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración, la que deberá proporcionar en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos pertinentes.</p> <p>8. Realizar, ante las autoridades correspondientes, la denuncia de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>(_)</p>	<p>“8. Realizar, ante las autoridades correspondientes, la denuncia de hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor.</p> <p>9. Comunicar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos que conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile deban ser informados a los organismos internacionales pertinentes.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 23).</p> <p>° ° °</p>	<p>hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor.</p> <p>9. Comunicar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos que conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile deban ser informados a los organismos internacionales pertinentes.</p>
	<p>Artículo 16.- Reglas generales para los regímenes de</p>	<p>Artículo 16</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de</p>	<p>Artículo 16.- Reglas generales para el otorgamiento de licencias</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>otorgamiento de licencias y de autorizaciones. El régimen de otorgamiento de licencias, para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, deberá considerar diferentes tipos de licencias de acuerdo a la actividad solicitada, basada en procedimientos y requisitos que permitan su otorgamiento o denegación por resolución fundada por parte de la Autoridad Nacional, con validez temporal y la posibilidad de ser suspendidas, revocadas, extendidas, renovadas o reemplazadas según el caso.</p> <p>El otorgamiento de licencias podrá estar afecto a derechos cuyas tasas no podrán exceder de dos unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional y sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.</p>	<p>autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.</p> <p>La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.</p> <p>Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.</p> <p>Asimismo, las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.</p>	<p>y de autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.</p> <p>La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.</p> <p>Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.</p> <p>Asimismo, las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>En el mes de enero de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos. Estas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.</p> <p>El régimen de autorizaciones será regulado en sus procedimientos, requisitos, plazos y registros en el reglamento.</p>	<p>El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 24, 25, 26 y 27).</p>	<p>El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.</p>
	<p>TÍTULO III</p> <p>De las inspecciones y la verificación de la Convención sobre Armas Químicas</p> <p>Artículo 17.- Inspecciones internacionales. Las inspecciones e investigaciones que realicen los Grupos de Inspección de la OPAQ, previstas en la CAQ, tendrán lugar</p>	<p>Artículo 17</p>	<p>TÍTULO III</p> <p>De las inspecciones y la verificación de la Convención sobre Armas Químicas</p> <p>Artículo 17.- Inspecciones internacionales. Las inspecciones e investigaciones que realicen los Grupos de Inspección de la OPAQ, previstas en la CAQ, tendrán lugar</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>con la asistencia y en presencia de un Grupo Nacional de Acompañamiento y tendrán por objeto verificar el cumplimiento por parte del Estado de Chile de las obligaciones que impone dicha Convención. El Grupo de Inspección de la OPAQ estará conformado por los inspectores nombrados por ese organismo internacional.</p> <p>Las inspecciones internacionales podrán llevarse a efecto en cualquier lugar del territorio nacional debidamente asistido por el Grupo Nacional de Acompañamiento, cuando sea requerido por la OPAQ.</p> <p>Los órganos del Estado estarán obligados a respetar y observar las prerrogativas, inmunidades e inviolabilidades de que gozan los representantes, funcionarios, bienes y documentos de la OPAQ,</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso segundo</u></p> <p>Eliminar la expresión final “, cuando sea requerido por la OPAQ”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 28).</p>	<p>con la asistencia y en presencia de un Grupo Nacional de Acompañamiento y tendrán por objeto verificar el cumplimiento por parte del Estado de Chile de las obligaciones que impone dicha Convención. El Grupo de Inspección de la OPAQ estará conformado por los inspectores nombrados por ese organismo internacional.</p> <p>Las inspecciones internacionales podrán llevarse a efecto en cualquier lugar del territorio nacional debidamente asistido por el Grupo Nacional de Acompañamiento.</p> <p>Los órganos del Estado estarán obligados a respetar y observar las prerrogativas, inmunidades e inviolabilidades de que gozan los representantes, funcionarios, bienes y documentos de la OPAQ,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>conforme al derecho internacional, a la CAQ y al Acuerdo entre la República de Chile y la OPAQ sobre los privilegios e inmunidades de esta última, promulgado por el decreto supremo N° 27, de 14 de febrero de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>		<p>conforme al derecho internacional, a la CAQ y al Acuerdo entre la República de Chile y la OPAQ sobre los privilegios e inmunidades de esta última, promulgado por el decreto supremo N° 27, de 14 de febrero de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>
	<p>Artículo 18.- Obligaciones del Grupo Nacional de Acompañamiento. En cada inspección internacional, la Autoridad Nacional designará un Grupo Nacional de Acompañamiento, el cual deberá informar a ésta todo antecedente relativo a dicha inspección. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar un funcionario de ese organismo para efectos de coordinación y enlace en lo relativo al desarrollo de la inspección.</p>	<p>Artículo 18</p>	<p>Artículo 18.- Obligaciones del Grupo Nacional de Acompañamiento. En cada inspección internacional, la Autoridad Nacional designará un Grupo Nacional de Acompañamiento, el cual deberá informar a ésta todo antecedente relativo a dicha inspección. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar un funcionario de ese organismo para efectos de coordinación y enlace en lo relativo al desarrollo de la inspección.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>El Grupo Nacional de Acompañamiento velará por la observancia de las disposiciones sobre la materia (_). Lo anterior será aplicable, en particular, a las medidas de protección de instalaciones sensibles a efectos de seguridad o de confidencialidad de los datos de acuerdo con lo dispuesto en la CAQ. Asimismo, El Grupo Nacional de Acompañamiento deberá ceñirse por los procedimientos de ingreso y acompañar a los inspectores de la OPAQ desde el punto de entrada al país, estar presentes durante las operaciones y acompañar a los inspectores al punto de salida del territorio. En el ejercicio de sus labores los integrantes del Grupo Nacional de Acompañamiento no percibirán una remuneración especial por esta función.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso segundo</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - En la oración inicial, incorporar, a continuación de la locución “sobre la materia” la frase “durante las inspecciones internacionales”. <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 29).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reemplazar el artículo “El” que sigue a la expresión “Asimismo,” por “el”. - Sustituir “presentes” por “presente”. <p>(Adecuaciones formales).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suprimir la oración final “En el ejercicio de sus labores los integrantes del Grupo Nacional de Acompañamiento no percibirán una remuneración especial por esta función.”, que será considerada, sin enmiendas, como inciso final, nuevo, según se indica a continuación. <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del</p>	<p>El Grupo Nacional de Acompañamiento velará por la observancia de las disposiciones sobre la materia durante las inspecciones internacionales. Lo anterior será aplicable, en particular, a las medidas de protección de instalaciones sensibles a efectos de seguridad o de confidencialidad de los datos de acuerdo con lo dispuesto en la CAQ. Asimismo, el Grupo Nacional de Acompañamiento deberá ceñirse por los procedimientos de ingreso y acompañar a los inspectores de la OPAQ desde el punto de entrada al país, estar presente durante las operaciones y acompañar a los inspectores al punto de salida del territorio.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Los acompañantes velarán y cooperarán para que los inspectores internacionales desempeñen sus funciones según lo dispuesto en la CAQ y el mandato de la OPAQ. Asimismo, asegurarán que los inspeccionados cumplan con las obligaciones a que los somete esta ley y los procedimientos establecidos en el reglamento.</p>	<p>Senado).</p> <p>o o o</p> <p>Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>“En el ejercicio de sus labores los integrantes del Grupo Nacional de Acompañamiento no percibirán una remuneración especial por esta función.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>o o o</p>	<p>Los acompañantes velarán y cooperarán para que los inspectores internacionales desempeñen sus funciones según lo dispuesto en la CAQ y el mandato de la OPAQ. Asimismo, asegurarán que los inspeccionados cumplan con las obligaciones a que los somete esta ley y los procedimientos establecidos en el reglamento.</p> <p>En el ejercicio de sus labores los integrantes del Grupo Nacional de Acompañamiento no percibirán una remuneración especial por esta función.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 19.- Facultades del Grupo de Inspección de la OPAQ. Para la realización de las inspecciones e investigaciones prevista en la CAQ, conforme al mandato de la OPAQ, el Grupo de Inspección tendrá las facultades previstas en dicha Convención y especialmente las siguientes:</p> <p>1. Ser informado por los representantes de la instalación, a su llegada y antes del inicio de la inspección, de las actividades realizadas en dicha instalación, de las medidas de seguridad y los apoyos administrativos y logísticos necesarios para la inspección, conforme a las condiciones establecidas en el reglamento.</p> <p>2. Acceder sin restricciones al polígono de inspección de la</p>	<p>Artículo 19</p> <p>Número 1.</p> <p>Reemplazar “y los apoyos” por “, y disponer de los apoyos”. (Adecuación formal).</p>	<p>Artículo 19.- Facultades del Grupo de Inspección de la OPAQ. Para la realización de las inspecciones e investigaciones prevista en la CAQ, conforme al mandato de la OPAQ, el Grupo de Inspección tendrá las facultades previstas en dicha Convención y especialmente las siguientes:</p> <p>1. Ser informado por los representantes de la instalación, a su llegada y antes del inicio de la inspección, de las actividades realizadas en dicha instalación, de las medidas de seguridad, y disponer de los apoyos administrativos y logísticos necesarios para la inspección, conforme a las condiciones establecidas en el reglamento.</p> <p>2. Acceder sin restricciones al polígono de inspección de la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>instalación y reconocerlo durante las horas habituales de funcionamiento.</p> <p>3. Utilizar el equipo de propiedad de la Secretaría Técnica de la OPAQ, pedir que el Grupo Nacional de Acompañamiento, suministre equipo <i>in situ</i>, que no pertenezca a la OPAQ, o bien inste a que lo suministre el responsable de la instalación dando las facilidades pertinentes.</p> <p>4. Entrevistar a cualquier persona de la instalación, en presencia de representantes del Grupo Nacional de Acompañamiento, solicitando únicamente la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección.</p> <p>5. Inspeccionar los documentos y registros que considere pertinentes a los efectos de lo dispuesto en la</p>	<p>Número 3.</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“3. Utilizar el equipo de propiedad de la Secretaría Técnica de la OPAQ; pedir que el Grupo Nacional de Acompañamiento suministre un equipo que no pertenezca a la OPAQ, o instar a que lo suministre el responsable de la instalación, dando las facilidades pertinentes.”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>instalación y reconocerlo durante las horas habituales de funcionamiento.</p> <p>3. Utilizar el equipo de propiedad de la Secretaría Técnica de la OPAQ; pedir que el Grupo Nacional de Acompañamiento suministre un equipo que no pertenezca a la OPAQ, o instar a que lo suministre el responsable de la instalación, dando las facilidades pertinentes.</p> <p>4. Entrevistar a cualquier persona de la instalación, en presencia de representantes del Grupo Nacional de Acompañamiento, solicitando únicamente la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección.</p> <p>5. Inspeccionar los documentos y registros que considere pertinentes a los efectos de lo dispuesto en la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>presente ley.</p> <p>6. Solicitar que el Grupo Nacional de Acompañamiento, o los responsables de la instalación, tomen muestras y fotografías, o bien tomar directamente las muestras y fotografías si así se conviene de antemano con los responsables de la instalación.</p> <p>7. Solicitar a los representantes de la instalación, en caso que sea estrictamente necesario para el cumplimiento del mandato de inspección, la realización de determinadas operaciones de funcionamiento de aquélla.</p> <p>Los procedimientos administrativos para la ejecución de las inspecciones e investigaciones se sistematizarán en el reglamento.</p>		<p>presente ley.</p> <p>6. Solicitar que el Grupo Nacional de Acompañamiento, o los responsables de la instalación, tomen muestras y fotografías, o bien tomar directamente las muestras y fotografías si así se conviene de antemano con los responsables de la instalación.</p> <p>7. Solicitar a los representantes de la instalación, en caso que sea estrictamente necesario para el cumplimiento del mandato de inspección, la realización de determinadas operaciones de funcionamiento de aquélla.</p> <p>Los procedimientos administrativos para la ejecución de las inspecciones e investigaciones se sistematizarán en el reglamento.</p>
	<p>Artículo 20.- Facultades del Grupo Nacional de Acompañamiento. Para</p>	<p>Artículo 20</p>	<p>Artículo 20.- Facultades del Grupo Nacional de Acompañamiento. Para</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>la realización del acompañamiento a las inspecciones e investigaciones internacionales referidas, el Grupo Nacional de Acompañamiento estará facultado para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar para que el Grupo de Inspección de la OPAQ pueda realizar sus funciones en virtud de lo establecido en el mandato de inspección, la presente ley y su reglamento. 2. Observar las actividades de verificación que realice el Grupo de Inspección de la OPAQ. 3. Acceder, en el ejercicio de sus funciones de acompañamiento, a los terrenos y edificios de la instalación que sean inspeccionados por el Grupo de Inspección de la OPAQ. 4. Coordinar con el Grupo de Inspección la toma de muestras o la obtención directa de éstas, caso por caso, previa solicitud del Grupo de Inspección de la OPAQ. 	<p>Número 1.</p> <p>Sustituir la preposición “para” que sigue al vocablo inicial “Velar” por la voz “por”. (Adecuación formal).</p>	<p>la realización del acompañamiento a las inspecciones e investigaciones internacionales referidas, el Grupo Nacional de Acompañamiento estará facultado para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por que el Grupo de Inspección de la OPAQ pueda realizar sus funciones en virtud de lo establecido en el mandato de inspección, la presente ley y su reglamento. 2. Observar las actividades de verificación que realice el Grupo de Inspección de la OPAQ. 3. Acceder, en el ejercicio de sus funciones de acompañamiento, a los terrenos y edificios de la instalación que sean inspeccionados por el Grupo de Inspección de la OPAQ. 4. Coordinar con el Grupo de Inspección la toma de muestras o la obtención directa de éstas, caso por caso, previa solicitud del Grupo de Inspección de la OPAQ.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>5. Disponer la conservación de porciones o duplicados de las muestras tomadas, tanto por el Grupo Nacional de Acompañamiento, como por los responsables de la instalación (_) y estar presente cuando se analicen las muestras in situ.</p> <p>6. Adoptar medidas para proteger las instalaciones sensibles e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente ley.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, el Grupo Nacional de Acompañamiento no podrá demorar u obstaculizar de modo alguno el ejercicio de las labores del Grupo de Inspección de la OPAQ.</p> <p>Los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones y acciones del Grupo Nacional de Acompañamiento se sistematizarán</p>	<p>Número 5.</p> <p>Eliminar la coma que sigue a “Grupo Nacional de Acompañamiento”, y agregar una coma antes de la expresión “y estar presente”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>5. Disponer la conservación de porciones o duplicados de las muestras tomadas, tanto por el Grupo Nacional de Acompañamiento como por los responsables de la instalación, y estar presente cuando se analicen las muestras in situ.</p> <p>6. Adoptar medidas para proteger las instalaciones sensibles e impedir la revelación de información y datos confidenciales que no guarden relación con la presente ley.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, el Grupo Nacional de Acompañamiento no podrá demorar u obstaculizar de modo alguno el ejercicio de las labores del Grupo de Inspección de la OPAQ.</p> <p>Los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones y acciones del Grupo Nacional de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	en el reglamento.		Acompañamiento se sistematizarán en el reglamento.
	<p>Artículo 21.- Procedimiento general de inspección y verificación. En los eventos en que se disponga una inspección o verificación, la Autoridad Nacional notificará a la brevedad y mediante carta certificada a la persona sujeta a la medida. El desarrollo de las inspecciones y verificaciones se realizará conforme al Anexo sobre la Aplicación y Verificación de la CAQ, cuyos procedimientos se sistematizarán en el reglamento.</p>		<p>Artículo 21.- Procedimiento general de inspección y verificación. En los eventos en que se disponga una inspección o verificación, la Autoridad Nacional notificará a la brevedad y mediante carta certificada a la persona sujeta a la medida. El desarrollo de las inspecciones y verificaciones se realizará conforme al Anexo sobre la Aplicación y Verificación de la CAQ, cuyos procedimientos se sistematizarán en el reglamento.</p>
	<p>TÍTULO IV</p> <p>De la prohibición y del control de los agentes y vectores biológicos e instalaciones</p>	<p>TÍTULO IV</p> <p>Sustituir su denominación por la siguiente:</p> <p>“De la prohibición de las armas biológicas y tóxicas, y del control de los agentes biológicos y toxinas,</p>	<p>TÍTULO IV</p> <p>De la prohibición de las armas biológicas y tóxicas, y del control de los agentes biológicos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 22.- Actividades prohibidas en la CABT. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:</p> <p>1. Desarrollar, producir, almacenar, adquirir, tener, retener, emplear, transferir o transportar agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados, daño a las personas, el medio ambiente, la infraestructura o bienes de</p>	<p>vectores e instalaciones”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 30).</p> <p>Artículo 22</p> <p>Número 1.</p> <p>- Eliminar las expresiones “armas biológicas,” y “la infraestructura o”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 31).</p>	<p>y toxinas, vectores e instalaciones</p> <p>Artículo 22.- Actividades prohibidas en la CABT. Ninguna persona podrá en el territorio nacional:</p> <p>1. Desarrollar, producir, almacenar, adquirir, tener, retener, emplear, transferir o transportar agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos o vectores destinados a ser utilizados con fines hostiles, conflictos armados, daño a las personas, el medio ambiente, bienes de producción y consumo, así como a</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>producción y consumo, (_) como a ayudar, alentar o inducir a su fabricación o adquisición.</p> <p>2. Participar en actividades preparatorias para el empleo de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 precedente.</p> <p>3. Construir, adquirir, cooperar o retener equipos e instalaciones destinadas a la elaboración, preparación o producción de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, armas biológicas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 de este artículo.</p>	<p>- Agregar, antes de “como ayudar” la palabra “así”.</p> <p>(Adecuación formal).</p> <p>Número 2.</p> <p>Suprimir la locución “armas biológicas,”</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 32).</p> <p>Número 3.</p> <p>Eliminar las expresiones “, cooperar” y “armas biológicas,”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 33).</p> <p>Números 4., 5. y 6.</p>	<p>ayudar, alentar o inducir a su fabricación o adquisición.</p> <p>2. Participar en actividades preparatorias para el empleo de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 precedente.</p> <p>3. Construir, adquirir o retener equipos e instalaciones destinadas a la elaboración, preparación o producción de agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos o vectores para los fines establecidos en el número 1 de este artículo.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>4. Convertir o transformar en arma biológica (_) un agente microbiano u otro agente biológico o toxina o un organismo vivo genéticamente modificado.</p> <p>5. Liberar agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la finalidad de ser usado como arma biológica (_).</p> <p>6. Alterar cualquier instalación, envase o contenedor que almacene agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la intención de liberarlos, para ser usado como arma biológica (_).</p>	<p>Agregar, luego de la expresión “arma biológica” la locución “o toxínica”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>4. Convertir o transformar en arma biológica o toxínica un agente microbiano u otro agente biológico o toxina o un organismo vivo genéticamente modificado.</p> <p>5. Liberar agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la finalidad de ser usado como arma biológica o toxínica.</p> <p>6. Alterar cualquier instalación, envase o contenedor que almacene agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas con la intención de liberarlos, para ser usado como arma biológica o toxínica.</p>
	<p>Artículo 23.- Agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores e instalaciones sometidos a control. Los agentes microbianos, otros agentes</p>	<p>Artículo 23</p> <p><u>Inciso primero</u></p>	<p>Artículo 23.- Agentes microbianos, otros agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores e instalaciones sometidos a control. Los agentes microbianos, otros agentes</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>biológicos, toxinas, equipos y vectores sometidos a control serán todos aquellos que puedan ser utilizados para la elaboración de armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas, contenidos en el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea. De la misma forma, se someten a control todas las instalaciones que los produzcan o almacenen.</p> <p>Las personas obligadas por esta ley deberán someterse a las medidas de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información a la Autoridad Nacional.</p>	<p>Reemplazar la locución “Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea” “reglamento a que hace referencia el artículo 40”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 34).</p> <p><u>Inciso segundo</u></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Las personas sujetas a esta ley deberán cumplir las obligaciones de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información a la Autoridad Nacional.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>biológicos, toxinas, equipos y vectores sometidos a control serán todos aquellos que puedan ser utilizados para la elaboración de armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas, contenidos en el reglamento a que hace referencia el artículo 40. De la misma forma, se someten a control todas las instalaciones que los produzcan o almacenen.</p> <p>Las personas sujetas a esta ley deberán cumplir las obligaciones de registro, licencias, autorizaciones y comunicación de información a la Autoridad Nacional.</p>
		Artículo 24	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 24.- Registro, licencias e instalaciones de agentes biológicos y vectores. Las personas que efectúen actividades, tengan, posean, administren a cualquier título instalaciones relacionadas con agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores, deberán registrarse ante la Autoridad Nacional y someterse a los controles nacionales e internacionales, conforme a la ley y el reglamento complementario.</p>	<p>Reemplazarlo por el que se indica a continuación:</p> <p>“Artículo 24.- Registro de instalaciones de agentes biológicos y vectores. Las instalaciones relacionadas con agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores deberán ser registradas ante la Autoridad Nacional y someterse a los controles nacionales e internacionales, conforme a la ley y el reglamento complementario.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>Artículo 24.- Registro de instalaciones de agentes biológicos y vectores. Las instalaciones relacionadas con agentes biológicos, toxinas, equipos y vectores deberán ser registradas ante la Autoridad Nacional y someterse a los controles nacionales e internacionales, conforme a la ley y el reglamento complementario.</p>
	<p>Artículo 25.- Atribuciones de la Autoridad Nacional. Son atribuciones de la Autoridad Nacional:</p> <p>1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la CABT.</p>	<p>Artículo 25</p>	<p>Artículo 25.- Atribuciones de la Autoridad Nacional. Son atribuciones de la Autoridad Nacional:</p> <p>1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la CABT.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>2. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto con fuerza de ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.</p> <p>3. Cancelar, denegar, suspender, condicionar, renovar y limitar las (_) autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante la autoridad competente.</p>	<p>Número 2.</p> <p>Suprimir la expresión “con fuerza de”, la segunda vez que aparece.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 35).</p> <p>Número 3.</p> <p>- Eliminar la expresión “, renovar”.</p> <p>- Suprimir la oración final “, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante los tribunales de justicia”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 36).</p>	<p>2. Otorgar licencias, autorizaciones y renovaciones de las mismas conforme a la presente ley y lo dispuesto en el reglamento. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que le confiere el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, que contiene el Código Sanitario, del Ministerio de Salud, y su reglamentación complementaria, y el decreto ley N° 3.557, de 1980, que establece disposiciones de protección agrícola.</p> <p>3. Cancelar, denegar, suspender, condicionar y limitar las licencias y autorizaciones otorgadas en el marco de la presente ley, en virtud de una resolución fundada.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>4. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo establecida en el reglamento, en los casos que se presume que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>5. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.</p> <p>6. Requerir el auxilio de la fuerza</p>	<p>- Agregar, a continuación de la expresión “limitar las” la locución “licencias y”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 37).</p> <p>Número 4.</p> <p>Reemplazar “establecida” por “establecidos”.</p> <p>(Adecuación formal).</p> <p>Número 6.</p> <p>- Agregar, a continuación de “Policía</p>	<p>4. Requerir directamente la entrega de información, según la forma y plazo establecidos en el reglamento, en los casos que se presume que alguna persona posee información relevante para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>5. Controlar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y realizar inspecciones y verificaciones a los sujetos obligados por la misma.</p> <p>6. Requerir el auxilio de la fuerza</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones (_) más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.</p> <p>7. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración, la que deberá proporcionarla en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos</p>	<p>de Investigaciones”, la primera vez que aparece, la expresión “de Chile”.</p> <p>(Adecuación formal).</p> <p>- Reemplazar la palabra “resolución” por la locución “resolución emitida por la Autoridad Nacional”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 38).</p> <p>Número 7.</p> <p>Sustituir “necesaria” por “necesarias”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>pública directamente a la Unidad de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile más cercana, la que estará obligada a proporcionar dicho auxilio, en los casos en que se impida el acceso a las instalaciones o a parte de ellas, o a la información que sea relevante para la inspección. Tal auxilio será concedido por el Jefe de la Unidad de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile a la que se recurra, sin más trámite que la exhibición de la resolución emitida por la Autoridad Nacional que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.</p> <p>7. Exigir de las personas obligadas por la presente ley, la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control, verificación y declaración, la que deberá proporcionarla en forma oportuna, completa y fidedigna, acompañando los documentos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>pertinentes.</p> <p>(_)</p> <p>(_)</p>	<p>o o o</p> <p>A continuación, agregar los siguientes numerales 8. y 9., nuevos:</p> <p>“8. Realizar, ante las autoridades correspondientes, la denuncia de hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor.</p> <p>9. Comunicar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos que conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile deban ser informados a los organismos internacionales pertinentes.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 39).</p> <p>o o o</p>	<p>pertinentes.</p> <p>8. Realizar, ante las autoridades correspondientes, la denuncia de hechos que podrían revestir caracteres de delito de los que tome conocimiento en el cumplimiento de su labor.</p> <p>9. Comunicar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos que conforme a los tratados internacionales suscritos por Chile deban ser informados a los organismos internacionales pertinentes.</p>
		<p>o o o</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>(_)</p>	<p>Incorporar el siguiente artículo 26, nuevo:</p> <p>“Artículo 26.- Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.</p> <p>La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.</p> <p>Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.</p>	<p>Artículo 26.- Reglas generales para el otorgamiento de licencias y de autorizaciones. Para efectos de la prevención de actividades prohibidas y cumplir con los requerimientos de la presente ley, existirán diferentes tipos de licencias. Dichas licencias serán otorgadas por resolución fundada de la Autoridad Nacional, las cuales tendrán validez temporal y podrán ser renovadas.</p> <p>La Autoridad Nacional podrá denegar, suspender o revocar, fundadamente, la licencia otorgada.</p> <p>Las licencias podrán estar afectas a derechos cuyas tasas serán fijadas por decreto supremo dictado por el Ministerio de Defensa Nacional y firmado por el Ministro de Hacienda.</p> <p>Asimismo, las actividades estarán</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>Asimismo, las actividades estarán sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.</p> <p>El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 40).</p>	<p>sujetas a autorización previa por parte de la Autoridad Nacional, sin la cual no podrán ser llevadas a cabo.</p> <p>El reglamento establecerá los procedimientos, requisitos, plazos y registros para el otorgamiento de licencias y autorizaciones.</p>
	<p>TÍTULO V</p> <p>Disposiciones comunes a ambos regímenes de control</p>	<p>TÍTULO V</p> <p>Cambiar su denominación por la siguiente:</p> <p>“Disposiciones comunes a las obligaciones de control”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>TÍTULO V</p> <p>Disposiciones comunes a las obligaciones de control</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 26.- Hallazgo de Armas Químicas o Biológicas. Si un arma química o biológica es descubierta en territorio nacional, deberá darse aviso inmediato a la Autoridad Nacional y al Ministerio Público del hallazgo. La Autoridad Nacional deberá alertar sobre su existencia a la Oficina Nacional de Emergencias, a fin de aplicar las medidas técnicas, de resguardo y seguridad para las personas y el medio ambiente.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Autoridad Nacional coordinará el apoyo de los servicios</p>	<p>Artículo 26</p> <p>Pasa a ser artículo 27, con las siguientes enmiendas:</p> <p><u>Inciso primero</u></p> <p>- Reemplazar “Armas Químicas o Biológicas” por “Armas Químicas, Biológicas o Toxínicas”, y “arma química o biológica” por “arma química, biológica o tóxica”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>- Sustituir “Oficina Nacional de Emergencias” por “Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 41).</p>	<p>Artículo 27.- Hallazgo de Armas Químicas, Biológicas o Toxínicas. Si un arma química, biológica o tóxica es descubierta en territorio nacional, deberá darse aviso inmediato a la Autoridad Nacional y al Ministerio Público del hallazgo. La Autoridad Nacional deberá alertar sobre su existencia a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de aplicar las medidas técnicas, de resguardo y seguridad para las personas y el medio ambiente.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Autoridad Nacional coordinará el apoyo de los servicios</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>especializados de las Fuerzas Armadas, para el transporte, resguardo y custodia de estas armas, en los términos previstos en el reglamento.</p> <p>Estas armas, de acuerdo a sus características y grado de peligrosidad, serán almacenadas en Arsenales de Guerra u otro lugar idóneo y seguro mientras esté pendiente su destino final. El reglamento establecerá las condiciones y los procedimientos para su resguardo provisorio y disposición final, así como también el tratamiento que se le dará a las instalaciones de producción en que se encuentren.</p> <p>Toda arma química o biológica y sus vectores descubierta en el territorio del país será declarada a los organismos internacionales pertinentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Inciso cuarto</u></p> <p>- Reemplazar “química o biológica” por “química, biológica o toxínica”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>especializados de las Fuerzas Armadas, para el transporte, resguardo y custodia de estas armas, en los términos previstos en el reglamento.</p> <p>Estas armas, de acuerdo a sus características y grado de peligrosidad, serán almacenadas en Arsenales de Guerra u otro lugar idóneo y seguro mientras esté pendiente su destino final. El reglamento establecerá las condiciones y los procedimientos para su resguardo provisorio y disposición final, así como también el tratamiento que se le dará a las instalaciones de producción en que se encuentren.</p> <p>Toda arma química, biológica o toxínica y sus vectores descubiertos en el territorio del país serán declarados a los organismos internacionales pertinentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Toda sustancia química o agente biológico y sus vectores que esté siendo empleada en el desarrollo o la producción de armas químicas o biológicas será incautada.</p>	<p>- Sustituir “descubierta en el territorio del país será declarada” por “descubiertos en el territorio del país serán declarados”.</p> <p>(Adecuación formal).</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso quinto</u></p> <p>- Sustituir “química o agente biológico” por “química, agente biológico o toxina”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>- Reemplazar “esté siendo empleada” por “estén siendo empleados”.</p> <p>(Adecuación formal).</p> <p>- Sustituir “químicas o biológicas”</p>	<p>Toda sustancia química, agente biológico o toxina y sus vectores que estén siendo empleados en el desarrollo o la producción de armas químicas, biológicas o tóxica serán incautados.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>por “químicas, biológicas o tóxicas”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>- Sustituir “será incautada” por “serán incautados”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	
	<p>Artículo 27.- Clausura de instalaciones de producción de armas químicas o biológicas. Existiendo razones y antecedentes fundados que permitan concluir que cualquier edificio o equipo es una instalación de producción de armas químicas o biológicas y sus vectores, o está siendo construido o modificado para ser</p>	<p>Artículo 27</p> <p>Pasa a ser artículo 28, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 28.- Clausura de instalaciones de producción de armas químicas, biológicas o tóxicas. Existiendo razones y antecedentes fundados que permitan concluir que cualquier edificio o equipo es una instalación de producción de armas químicas, biológicas o tóxicas, o sus vectores, o está siendo construido o modificado para ser empleado como</p>	<p>Artículo 28.- Clausura de instalaciones de producción de armas químicas, biológicas o tóxicas. Existiendo razones y antecedentes fundados que permitan concluir que cualquier edificio o equipo es una instalación de producción de armas químicas, biológicas o tóxicas, o sus vectores, o está siendo construido o modificado</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>empleado como una instalación para estos fines, la Autoridad Nacional procederá a su clausura y suspensión inmediata de todas las actividades en la instalación, excepto aquellas de seguridad física y protección, hasta determinarse si procede su destrucción o acondicionamiento de acuerdo a la CAQ o la CABT, bajo la supervigilancia de la Autoridad Nacional. Esta medida para casos justificados podrá ser impuesta por la Autoridad Nacional con el solo mérito del acta levantada, copia de la cual deberá ser entregada al interesado.</p> <p>La Autoridad Nacional deberá realizar la denuncia de los eventuales delitos ante las autoridades correspondientes y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicar los hechos que correspondan ante los Organismos Internacionales pertinentes.</p>	<p>una instalación para estos fines, la Autoridad Nacional procederá, con el solo mérito del acta levantada, copia de la cual deberá ser entregada al interesado, a la clausura y suspensión inmediata de todas las actividades en la instalación, excepto aquellas de seguridad física y protección, hasta determinarse si procede su destrucción o acondicionamiento de acuerdo a la CAQ o la CABT, bajo la supervigilancia de la Autoridad Nacional.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>para ser empleado como una instalación para estos fines, la Autoridad Nacional procederá, con el solo mérito del acta levantada, copia de la cual deberá ser entregada al interesado, a la clausura y suspensión inmediata de todas las actividades en la instalación, excepto aquellas de seguridad física y protección, hasta determinarse si procede su destrucción o acondicionamiento de acuerdo a la CAQ o la CABT, bajo la supervigilancia de la Autoridad Nacional.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 28.- Registro Nacional de la CAQ y la CABT. La Autoridad Nacional deberá mantener y administrar una base de datos con el registro de la información recabada conforme a la presente ley y en virtud de las Convenciones, a la cual sólo tendrán acceso los funcionarios autorizados por dicha entidad, salvo excepción legal.</p> <p>El reglamento regulará los procedimientos y formas de registrar información en la señalada base de datos.</p>	<p>Artículo 28</p> <p>Pasa a ser artículo 29.</p> <p>Sustituir “salvo excepción legal” por “salvo las excepciones que contemple la ley”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>Artículo 29.- Registro Nacional de la CAQ y la CABT. La Autoridad Nacional deberá mantener y administrar una base de datos con el registro de la información recabada conforme a la presente ley y en virtud de las Convenciones, a la cual sólo tendrán acceso los funcionarios autorizados por dicha entidad, salvo las excepciones que contempla la ley.</p> <p>El reglamento regulará los procedimientos y formas de registrar información en la señalada base de datos.</p>
	<p>TÍTULO VI</p> <p>De las medidas administrativas, sanciones y de los delitos</p>		<p>TÍTULO VI</p> <p>De las medidas administrativas, sanciones y de los delitos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Párrafo 1° De las medidas de control de riesgo y sanciones administrativas</p> <p>Artículo 29.- Medidas de control de riesgo. Las medidas de control y mitigación que se requieran tomar por situaciones de riesgo inminente para la salud y daño al medio ambiente serán las que indique la Autoridad Nacional en coordinación con los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Salud, de Agricultura, de Medio Ambiente, de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, y la Oficina Nacional de Emergencias, según corresponda. Dichas medidas comprenderán las siguientes:</p>	<p>Artículo 29</p> <p>Pasa a ser artículo 30.</p> <p><u>Inciso primero</u></p> <p>- Reemplazar la oración “Las medidas de control y mitigación que se requieran tomar por situaciones de riesgo inminente para la salud y daño al” por “Las medidas que, conforme a la presente ley, se requiera tomar por situaciones de riesgo inminente o daño para la salud o el”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 42).</p> <p>- Sustituir “Oficina Nacional de Emergencias” por “Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.</p>	<p>Párrafo 1° De las medidas de control de riesgo y sanciones administrativas</p> <p>Artículo 30.- Medidas de control de riesgo. Las medidas que, conforme a la presente ley, se requiera tomar por situaciones de riesgo inminente o daño para la salud o el medio ambiente serán las que indique la Autoridad Nacional en coordinación con los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, de Salud, de Agricultura, de Medio Ambiente, de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo, y la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según corresponda. Dichas medidas comprenderán las siguientes:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>1. Disponer medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad de la producción del riesgo o daño.</p> <p>2. Retención temporal o prohibición de traslado de sustancias químicas o agentes biológicos.</p>	<p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>Número 1.</p> <p>Pasa a ser número 7, con la redacción que se consignará en su oportunidad.</p> <p>Número 2.</p> <p>Pasa a ser número 1.</p> <p>Sustituir “químicas o agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos o toxinas”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>Números 3. y 4.</p> <p>Pasan a ser 2 y 3, sin</p>	<p>1. Retención temporal o prohibición de traslado de sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>3. Clausura temporal, parcial o total de locales de producción o depósito.</p> <p>4. Paralización de faenas.</p> <p>5. Retiro de las sustancias químicas o agentes biológicos.</p> <p>6. Suspensión de la distribución y uso de las sustancias químicas o agentes biológicos de que se trate.</p>	<p>modificaciones.</p> <p>Número 5.</p> <p>Pasa a ser número 4.</p> <p>Reemplazar “químicas o agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos o toxinas”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>Número 6.</p> <p>Pasa a ser número 5.</p> <p>Sustituir “químicas o agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos o toxinas”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del</p>	<p>2. Clausura temporal, parcial o total de locales de producción o depósito.</p> <p>3. Paralización de faenas.</p> <p>4. Retiro de las sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas.</p> <p>5. Suspensión de la distribución y uso de las sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas de que se trate.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>7. Gestión de atención de salud de las personas.</p> <p>Para estos efectos, las medidas administrativas podrán ser</p>	<p>Senado).</p> <p>Número 7</p> <p>Pasa a ser número 6, sin enmiendas.</p> <p>o o o</p> <p>Como se dijo, a continuación, considerar como número 7., el siguiente:</p> <p>“7. Toda otra medida de corrección, seguridad o control que impida la continuidad de la producción del riesgo o daño.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>o o o</p> <p><u>Inciso segundo</u></p>	<p>6. Gestión de atención de salud de las personas.</p> <p>7. Toda otra medida de corrección, seguridad o control que impida la continuidad de la producción del riesgo o daño.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>provisionales, temporales y permanentes. Las provisionales podrán ser aplicadas por la Autoridad Nacional por un plazo de quince días, pudiendo ser confirmadas, modificadas o dejadas sin efecto antes o al inicio del procedimiento, en el caso de verificarse que ha desaparecido el peligro de riesgo o daño de que se trate. Las medidas administrativas temporales podrán aplicarse hasta por un máximo de treinta días, pudiendo prolongarse nuevamente si se mantienen las circunstancias que dieron lugar a su declaración. Las medidas administrativas permanentes podrán aplicarse hasta por un máximo de cinco años.</p>	<p>Suprimirlo. (Unanimidad 3x0. Indicación número 44).</p>	
		<p>Artículo 30 Pasa a ser artículo 31. <u>Inciso primero</u></p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 30.- Sanciones administrativas. La Autoridad Nacional podrá imponer a quien contravenga las obligaciones derivadas de los regímenes de registro, licencia, autorizaciones e información, (_) una o más de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación por escrito. 2. Multa de una hasta mil unidades tributarias mensuales. 3. Denegación de autorizaciones, suspensión, condicionamiento o limitación de funcionamiento de locales, establecimientos, instalaciones o depósitos. 	<p>Encabezamiento</p> <p>- Eliminar la expresión “derivadas de los regímenes”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 45).</p> <p>- Agregar, luego de la expresión “información,” “y la adopción de medidas de control y seguridad,”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 46).</p>	<p>Artículo 31.- Sanciones administrativas. La Autoridad Nacional podrá imponer a quien contravenga las obligaciones de registro, licencia, autorizaciones e información, y la adopción de medidas de control y seguridad, una o más de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación por escrito. 2. Multa de una hasta mil unidades tributarias mensuales. 3. Denegación de autorizaciones, suspensión, condicionamiento o limitación de funcionamiento de locales, establecimientos, instalaciones o depósitos.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>4. Suspensión, condicionamiento o limitación de las autorizaciones o licencias otorgadas.</p> <p>5. Cancelación de autorizaciones o licencias.</p> <p>6. Destrucción o desnaturalización de las sustancias químicas o agentes biológicos de que se trate.</p> <p>Las multas constituirán ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, en su calidad de Autoridad Nacional, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República.</p> <p>Con todo, las sanciones administrativas de este artículo y las medidas administrativas del artículo precedente se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que les corresponda a los responsables.</p>	<p>Número 6.</p> <p>Sustituir “químicas o agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos o toxinas”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>4. Suspensión, condicionamiento o limitación de las autorizaciones o licencias otorgadas.</p> <p>5. Cancelación de autorizaciones o licencias.</p> <p>6. Destrucción o desnaturalización de las sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas de que se trate.</p> <p>Las multas constituirán ingresos propios de la Dirección General de Movilización Nacional, en su calidad de Autoridad Nacional, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República.</p> <p>Con todo, las sanciones administrativas de este artículo y las medidas administrativas del artículo precedente se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que les corresponda a los responsables.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 31.- Criterios para aplicar las medidas y sanciones en contravención a la ley y el reglamento. La Autoridad Nacional deberá considerar los siguientes criterios para la determinación y graduación de la medida o sanción a aplicar, los cuales deberán quedar expresados y debidamente fundados en la resolución.</p> <p>1. Constituirán circunstancias agravantes las siguientes:</p> <p>a) La naturaleza de los daños o el perjuicio ocasionado.</p>	<p>Artículo 31</p> <p>Pasa a ser artículo 32.</p> <p>Encabezamiento</p> <p>Eliminar las expresiones “medidas y” y “medida o”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>Número 1.</p> <p>Letra b)</p>	<p>Artículo 32.- Criterios para aplicar las sanciones en contravención a la ley y el reglamento. La Autoridad Nacional deberá considerar los siguientes criterios para la determinación y graduación de la sanción a aplicar, los cuales deberán quedar expresados y debidamente fundados en la resolución.</p> <p>1. Constituirán circunstancias agravantes las siguientes:</p> <p>a) La naturaleza de los daños o el perjuicio ocasionado.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>b) Que se haya expuesto a riesgo o peligro para la población, derivado de la infracción cometida y su entidad.</p> <p>c) El riesgo o peligro para la seguridad nacional.</p> <p>d) La reincidencia, por comisión dentro del término de dos años de una nueva infracción, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa de la Autoridad Nacional.</p> <p>2. Constituirán circunstancias atenuantes las siguientes:</p> <p>a) El hecho que la persona no haya sido objeto de medidas o sanciones administrativas por parte de la Autoridad Nacional.</p>	<p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“b) Que se haya expuesto a riesgo o peligro a la población.”.</p> <p>(Adecuación formal).</p> <p>Número 2.</p> <p>Letra a)</p> <p>Suprimir “medidas o”.</p>	<p>b) Que se haya expuesto a riesgo o peligro a la población.</p> <p>c) El riesgo o peligro para la seguridad nacional.</p> <p>d) La reincidencia, por comisión dentro del término de dos años de una nueva infracción, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa de la Autoridad Nacional.</p> <p>2. Constituirán circunstancias atenuantes las siguientes:</p> <p>a) El hecho que la persona no haya sido objeto de sanciones administrativas por parte de la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>b) El haber formulado oportunamente autodenuncia por los hechos que den lugar a la sanción o medida administrativa.</p>	<p>Letra b) Eliminar “o medida”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>Autoridad Nacional. b) El haber formulado oportunamente autodenuncia por los hechos que den lugar a la sanción administrativa.</p>
	<p>Artículo 32.- Legislación supletoria. En lo no previsto por este párrafo se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en el reglamento de esta ley.</p>	<p>Artículo 32 Pasa a ser artículo 33, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 33.- Legislación supletoria. En lo no previsto por este párrafo se aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en el reglamento de esta ley.</p>
	<p>Párrafo 2° De los Delitos</p>		<p>Párrafo 2° De los Delitos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 33.- Producción, transporte, tenencia o transferencia de armas químicas o biológicas. El que arme, desarrolle, produzca, fabrique o transforme un arma química o biológica, o adquiera de cualquier forma, posea, almacene, conserve, transporte, transite, reenvíe, importe, exporte, reexporte, distribuya o transfiera, directa o indirectamente, un arma química o biológica, a cualquier título, será sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.</p> <p>El que posea o sea dueño de una instalación para armar, producir, fabricar o transformar armas químicas o biológicas, o construya, adquiera o retenga instalaciones</p>	<p>Artículo 33</p> <p>Pasa a ser artículo 34.</p> <p><u>Inciso primero</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustituir “químicas o biológicas” por “químicas, biológicas o tóxicas”. - Reemplazar “química o biológica” por “química, biológica o tóxica”, las dos veces que aparece. <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p><u>Inciso segundo</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustituir “químicas o biológicas” por “químicas, biológicas o tóxicas”, las dos veces que aparece. 	<p>Artículo 34.- Producción, transporte, tenencia o transferencia de armas químicas, biológicas o tóxicas. El que arme, desarrolle, produzca, fabrique o transforme un arma química, biológica o tóxica, o adquiera de cualquier forma, posea, almacene, conserve, transporte, transite, reenvíe, importe, exporte, reexporte, distribuya o transfiera, directa o indirectamente, un arma química, biológica o tóxica, a cualquier título, será sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.</p> <p>El que posea o sea dueño de una instalación para armar, producir, fabricar o transformar armas químicas, biológicas o tóxicas, o construya, adquiera o retenga</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	destinadas a la producción de armas químicas o biológicas , será sancionado con la misma pena del inciso anterior.	(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	instalaciones destinadas a la producción de armas químicas, biológicas o tóxicas , será sancionado con la misma pena del inciso anterior.
	<p>Artículo 34.- Empleo de armas químicas o biológicas. El que emplee un arma química o biológica, o se involucre en las preparaciones para emplear un arma química o biológica tendrá la calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal y será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.</p> <p>La conspiración se castigará con</p>	<p>Artículo 34</p> <p>Pasa a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 35. Empleo de armas químicas, biológicas o tóxicas. El que emplee un arma química, biológica o tóxica será sancionado con una pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo.</p> <p>Quien se involucre en la preparación para emplear un arma química, biológica o tóxica, será considerado autor, y será sancionado con la misma pena indicada en el inciso anterior.</p> <p>La conspiración se castigará con la pena de presidio mayor en su grado</p>	<p>Artículo 35. Empleo de armas químicas, biológicas o tóxicas. El que emplee un arma química, biológica o tóxica será sancionado con una pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo.</p> <p>Quien se involucre en la preparación para emplear un arma química, biológica o tóxica, será considerado autor, y será sancionado con la misma pena indicada en el inciso anterior.</p> <p>La conspiración se castigará con la pena de presidio mayor en su</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y la proposición para cometer el delito, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.</p>	<p>mínimo a medio, y la proposición para cometer el delito, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 47, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>grado mínimo a medio, y la proposición para cometer el delito, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.</p>
	<p>Artículo 35.- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas. El que sin la competente autorización produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, a cualquier</p>	<p>Artículo 35</p> <p>Pasa a ser artículo 36.</p> <p><u>Inciso primero</u></p>	<p>Artículo 36.- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de sustancias químicas. El que sin la competente autorización produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, a cualquier</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>título, o emplee una sustancia química enumerada en la Lista N° 1 y 2, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si se tratare de sustancias químicas de las Listas N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>El que sin la competente autorización exporte, reexporte o importe una o más sustancias químicas de la Lista N° 1 y 2, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si se tratare de una sustancia química de la Lista N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.</p>	<p>Reemplazar, en la expresión “Lista N° 1 y 2”, la conjunción “y” por “o”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 48).</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso segundo</u></p> <p>Sustituir, en la expresión “Lista N° 1 y 2”, la conjunción “y” por “o”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 49).</p>	<p>título, o emplee una sustancia química enumerada en la Lista N° 1 o 2, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si se tratare de sustancias químicas de las Listas N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>El que sin la competente autorización exporte, reexporte o importe una o más sustancias químicas de la Lista N° 1 o 2, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si se tratare de una sustancia química de la Lista N° 3, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.</p>
	<p>Artículo 36.- Producción, adquisición, conservación, empleo o</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 36</p> <p>Pasa a ser artículo 37.</p>	<p>Artículo 37.- Producción, adquisición, conservación, empleo o transferencia de agentes</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>transferencia de agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas. El que, sin la competente autorización, produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, emplee, exporte, reexporte o importe, a cualquier título, uno o más agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, (_) que sean capaces de poner en peligro la vida, la integridad física, la salud de las personas, o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p>	<p>- Agregar, a continuación de "toxinas," la frase "en conformidad a lo dispuesto por el reglamento de esta ley,".</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 50).</p> <p>- Sustituir "la integridad física," por la locución "la integridad física o".</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>microbianos u otros agentes biológicos o toxinas. El que, sin la competente autorización, produzca, adquiera, tenga, posea, conserve, almacene, transfiera, transporte, emplee, exporte, reexporte o importe, a cualquier título, uno o más agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, en conformidad a lo dispuesto por el reglamento de esta ley, que sean capaces de poner en peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p>
	<p>Artículo 37.- No sujeción a los regímenes de registro, licencias, autorizaciones o información. El que, estando obligado por la presente ley, no se sujete a los regímenes de registro, licencias, autorizaciones o información,</p>	<p>Artículo 37</p> <p>Suprimirlo.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 51).</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p>		
	<p>Artículo 38.- Revelación de información y otros. Los empleados públicos que revelen cualquier hecho, información, dato confidencial, derecho protegido por propiedad industrial e intelectual, contenido en las solicitudes y resoluciones proporcionadas u obtenidas, o conocidos en las inspecciones respectivas, salvo por ley u orden judicial que lo autorice o requiera, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se reputará la calidad de empleado público de conformidad con los términos dispuestos en el artículo</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 38</p> <p style="text-align: center;"><u>Inciso primero</u></p> <p>Reemplazar “salvo por ley u orden judicial que” por “salvo que una ley u orden judicial”.</p> <p>(Adecuación formal).</p>	<p>Artículo 38.- Revelación de información y otros. Los empleados públicos que revelen cualquier hecho, información, dato confidencial, derecho protegido por propiedad industrial e intelectual, contenido en las solicitudes y resoluciones proporcionadas u obtenidas, o conocidos en las inspecciones respectivas, salvo que una ley u orden judicial lo autorice o requiera, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se reputará la calidad de empleado público de conformidad con los términos dispuestos en el artículo</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	260 del Código Penal.		260 del Código Penal.
	<p>Artículo 39.- Reglas de aplicación y determinación de penas. Las penas por los delitos sancionados en este Párrafo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando armas o elementos señalados en la presente ley, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.</p> <p>Para determinar la pena de los delitos establecidos en este Párrafo, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, y en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 39</p>	<p>Artículo 39.- Reglas de aplicación y determinación de penas. Las penas por los delitos sancionados en este Párrafo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando armas o elementos señalados en la presente ley, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.</p> <p>Para determinar la pena de los delitos establecidos en este Párrafo, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, y en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley 20.084 y en las demás disposiciones que esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.	Anteponer "N°" antes del guarismo "20.084". (Adecuación formal).	delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la N° ley 20.084 y en las demás disposiciones que esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.
	<p style="text-align: center;">Título VII</p> <p style="text-align: center;">Disposición Complementaria</p> <p>Artículo 40.- Reglamento. Un reglamento de ejecución subordinado a la presente ley, a la CAQ y la CABT, regulará la forma de ejercicio de las funciones y atribuciones de la Autoridad</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 40</p> <p>- Sustituir "químicas o agentes biológicos" por "químicas, agentes biológicos y toxinas".</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del</p>	<p style="text-align: center;">Título VII</p> <p style="text-align: center;">Disposición Complementaria</p> <p>Artículo 40.- Reglamento. Un reglamento de ejecución subordinado a la presente ley, a la CAQ y la CABT, regulará la forma de ejercicio de las funciones y atribuciones de la Autoridad</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Nacional; las restricciones para desarrollar ciertas actividades por los particulares en relación con las convenciones de que trata esta ley; el registro nacional; las instalaciones y sustancias químicas o agentes biológicos sometidos a control; el comercio y transferencia de sustancias químicas y agentes biológicos; así como el régimen de verificación y control de tales sustancias químicas y sus precursores o agentes biológicos (_) y sus vectores; el registro de sanciones administrativas; la destrucción o acondicionamiento y sus respectivos procedimientos, entre otras regulaciones sobre la materia. Asimismo, dicho reglamento contendrá el Anexo sobre Sustancias Químicas de la CAQ, que incluye las sustancias químicas de las Listas N° 1, 2 y 3, y el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea. Este reglamento será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, firmado por (_) el Ministro de Hacienda.</p>	<p>Senado).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustituir la locución “el comercio y transferencia” por “el comercio, corretaje y transferencia”. <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 55).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustituir “químicas y agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos y toxinas”. <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agregar, a continuación de “precursores o agentes biológicos” la expresión “y toxinas”. <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar la expresión “, y el Listado de Patógenos y Toxinas de la Unión Europea”. 	<p>Nacional; las restricciones para desarrollar ciertas actividades por los particulares en relación con las convenciones de que trata esta ley; el registro nacional; las instalaciones y sustancias químicas, agentes biológicos y toxinas sometidos a control; el comercio, corretaje y transferencia de sustancias químicas, agentes biológicos y toxinas; así como el régimen de verificación y control de tales sustancias químicas y sus precursores o agentes biológicos y toxinas y sus vectores; el registro de sanciones administrativas; la destrucción o acondicionamiento y sus respectivos procedimientos, entre otras regulaciones sobre la materia. Asimismo, dicho reglamento contendrá el Anexo sobre Sustancias Químicas de la CAQ, que incluye las sustancias químicas de las Listas N° 1, 2 y 3. Este reglamento será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 56).</p> <p>- Agregar, a continuación de la expresión "firmado por" la siguiente: "el Ministro de Relaciones Exteriores y".</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 57).</p>	de Hacienda.
<p>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>TITULO I Del Poder Judicial y de la Administración de Justicia en general (artículos 1 a 13)</p>	<p>Título VIII Otras disposiciones</p>		<p>Título VIII Otras disposiciones</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 6° Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican:</p> <p>1°) Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>2°) La malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República y el cohecho a funcionarios públicos extranjeros, cuando sea cometido por un chileno o por una persona que tenga residencia habitual en Chile;</p>	<p>Artículo 41.- Introdúcense los siguientes cambios en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:</p>	<p>Artículo 41</p>	<p>Artículo 41.- Introdúcense los siguientes cambios en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>3°) Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en peligro la salud de habitantes de la República;</p> <p>4°) Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;</p> <p>5°) La falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;</p> <p>6°) Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>juzgado por la autoridad del país en que delinquiró;</p> <p>7°) La piratería;</p> <p>8°) Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias;</p> <p>9°) Los sancionados por la ley 6.026 y las que la han modificado, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República;</p> <p>10°) Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho</p>	<p>1. En su número 10, reemplázase la expresión “, y” que figura al final por un punto y coma.</p>		<p>1. En su número 10, reemplázase la expresión “, y” que figura al final por un punto y coma.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>años, y</p> <p>11°) Los sancionados en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, cuando afectaren los mercados chilenos.</p> <p>(_)</p>	<p>2. En su número 11, sustitúyese el punto y aparte por un punto y coma.</p> <p>3. Agrégase el siguiente número 12:</p> <p>“12. Los delitos cometidos por chilenos, que se encuentran comprendidos en los artículos 33 y 34 de la Ley que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Biológicas (Bacteriológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.”.</p>	<p>- Reemplazar “12.” por “12°”).</p> <p>- Sustituir “33 y 34” por “34 y 35”.</p> <p>(Adecuaciones formales).</p>	<p>2. En su número 11, sustitúyese el punto y aparte por un punto y coma.</p> <p>3. Agrégase el siguiente número 12:</p> <p>“12°). Los delitos cometidos por chilenos, que se encuentran comprendidos en los artículos 34 y 35 de la Ley que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Biológicas (Bacteriológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.”.</p>
<p>DECRETO SUPREMO N° 400, DE</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p data-bbox="239 418 725 613">1978, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS</p> <p data-bbox="301 1084 692 1219">TÍTULO I Control de armas y elementos similares (artículos 1 a 7)</p> <p data-bbox="239 1252 725 1317">Artículo 2°- Quedan sometidos a este control:</p> <p data-bbox="239 1349 725 1383">a) El material de uso bélico,</p>		<p data-bbox="1472 651 1535 667">° ° °</p> <p data-bbox="1260 683 1746 748">Incorporar el siguiente artículo 42, nuevo:</p> <p data-bbox="1260 781 1746 1008">“Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:</p>	<p data-bbox="1771 781 2257 1040">Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;</p> <p>b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas;</p> <p>c) Las municiones y cartuchos;</p> <p>d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;</p> <p>e) Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;</p> <p>f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A;</p> <p>g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armadura, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y</p> <p>h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.</p> <p>Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.</p>		<p>a) Suprímese en la letra e) del artículo 2º, la expresión “o de efecto fisiológico”.</p>	<p>a) Suprímese en la letra e) del artículo 2º, la expresión “o de efecto fisiológico”.</p>
<p>Artículo 3º- Ninguna persona podrá</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de fogeo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>puntería.</p> <p>Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.</p> <p>Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.</p> <p>(_)</p>		<p>b) Incorpórase al artículo 3° un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor: “Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o tóxicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el</p>	<p>b) Incorpórase al artículo 3° un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor: “Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o tóxicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.</p>		<p>empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.”.</p> <p>c) Elimínase en el inciso final del artículo 3, la frase “denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y”.</p>	<p>el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.”.</p> <p>c) Elimínase en el inciso final del artículo 3, la frase “denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y”.</p>
<p>TITULO II De la penalidad (artículos 8 a 17 B)</p> <p>Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios</p>		<p>d) Suprímese en el inciso primero del artículo 14 D las expresiones “químicos,” “tóxicos,” “o infecciosos”, “químicas,” “tóxicas,” y “o infecciosas”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación</p>	<p>d) Suprímese en el inciso primero del artículo 14 D las expresiones “químicos,” “tóxicos,” “o infecciosos”, “químicas,” “tóxicas,” y “o infecciosas”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, químicas, incendiarias, tóxicas, corrosivas o infecciosas de cualquier tipo.</p> <p>Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o</p>		<p>número 59, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.</p> <p>Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia una vez que haya transcurrido un año desde su publicación, en cuyo plazo deberá dictarse el correspondiente reglamento de que trata el artículo 40.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p style="text-align: center;"><u>Artículo primero</u></p> <p>Reemplazarlo por el que se indica a continuación:</p> <p>“Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en cuyo plazo deberá dictarse el correspondiente reglamento de que trata el artículo 40.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p style="text-align: center;">Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo primero.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en cuyo plazo deberá dictarse el correspondiente reglamento de que trata el artículo 40.</p>
	<p>Artículo segundo.- Plazo para acogerse a los regímenes. Desde la fecha de la publicación del reglamento de ejecución, las</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo segundo</u></p>	<p>Artículo segundo.- Plazo para acogerse a los regímenes. Desde la fecha de la publicación del reglamento de ejecución, las</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>personas naturales y jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades relacionadas con sustancias químicas y agentes biológicos y los vectores de que trata esta ley y su reglamento, o posean o tenga instalaciones de las descritas en esta normativa, dispondrán de un plazo de ciento veinte días hábiles para efectuar los registros, licencias, autorizaciones e informaciones pertinentes ante la Autoridad Nacional.”.</p>	<p>Reemplazar “químicas y agentes biológicos” por “químicas, agentes biológicos o toxinas”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>personas naturales y jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades relacionadas con sustancias químicas, agentes biológicos o toxinas y los vectores de que trata esta ley y su reglamento, o posean o tenga instalaciones de las descritas en esta normativa, dispondrán de un plazo de ciento veinte días hábiles para efectuar los registros, licencias, autorizaciones e informaciones pertinentes ante la Autoridad Nacional.”.</p>
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>A continuación, introducir el siguiente artículo tercero:</p> <p>“Artículo tercero.- Las enmiendas introducidas por esta ley a la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, solo</p>	<p>Artículo tercero.- Las enmiendas introducidas por esta ley a la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>° ° °</p>	<p>solo se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.</p>